

30 ENE, 2025

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2025-MPSM-GM**

HORA: ..... FOLIOS: ...26.....

FIRMA: ..... San Miguel, 30 de enero de 2025.

**VISTOS:**

El Informe N° 003- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 20 de enero de 2025, y demás actuados en el Expediente N° 070-2023-MPSM/STPAD;

Pág. | 1

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Mediante **Memorándum N° 1203-2024-MPSM/GM**, Gerencia Municipal deriva el expediente 9718 el mismo que contiene los oficios N° 191-2024-MPSM-PPMA-MJDJ, N° 243-2024-MPSM/GM, N° 240-2024-MPSM/GM, N° 235-2024-MPSM/GM, con la finalidad de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades; en ese sentido, el desarrollo del presente versa respecto al N° 240-2024-MPSM/GM.

Con **Cédula de Notificación Electrónica N° 00000306-2024-CG/0377**, el Jefe de la Organismo de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de San Miguel, notifica a la entidad el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA "EJECUCIÓN DE LA OBRA: INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA", el mismo que concluye que se ha identificado la siguiente irregularidad : (...) *Se ha determinado que, el contratista incurrió en 73 días calendario de retraso injustificado en la ejecución de la obra y recepcionaron la obra con partidas no ejecutadas en su totalidad, situación que no fue advertida por los funcionarios y/o servidores de la entidad, que tramitaron, dieron conformidad y aprobaron la liquidación de obra, asimismo, los miembros del Comité de Recepción, que recepcionaron la obra con partidas no ejecutadas, y por ende, que la obra no se encontraba culminada, generando un perjuicio económico a la entidad por S/1 513 255,62 (Irregularidad única).* Por lo hechos que a continuación se detalla:





- La Municipalidad Provincial de San Miguel, mediante Resolución de Alcaldía n. 0145-2016-A/MPSM de 13 de mayo de 2016 (Apéndice n. 3), aprobó el expediente técnico de la obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE SAN MIGUEL CAJAMARCA", con código único de inversión n. 227684.
- Mediante "ACTA DE PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2016-CS/MPSM (PRIMERA CONVOCATORIA), de 7 de noviembre de 2016 (Apéndice n. 4), el Comité de Selección, otorgo la buena pro al consorcio Chavin, por un monto ascendente a S/ 17 570 448.09.
- En tal sentido el 15 de diciembre de 2016, suscribieron el CONTRATO DE OBRA N 009-2016-UL/MPSM (Apéndice n. 5) para la ejecución de la Obra, la entidad, representada por el gerente municipal, señor Hector Orlando Ortiz Vera, y el representante común del consorcio Chavin, señora Obregón Marzano Lida Bruna, por un monto contractual de S/ 17 570 488.09, bajo el sistema de contratación a precios unitarios y un plazo de ejecución de 360 días calendario, contados a partir del día siguiente que se cumplan las condiciones del artículo 152 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N 350-2015-EF.
- La buena pro del procedimiento de selección para la supervisión de la ejecución de la obra, se otorgó mediante "ACTA DE PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS PARA LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N 015-2016-CS/MPSM (PRIMERA CONVOCATORIA)" de 27 de diciembre de 2016 (Apéndice n. 6), al Consorcio Santa María, en adelante la supervisión.
- En virtud a ello, el señor Héctor Orlando Ortiz Vera, gerente municipal de la entidad y el señor César Augusto Torres Monzón, representante común de consorcio Santa María, suscribieron el Contrato de Consultoría de Supervisión de Obra n. 004-2017-SGLP/MPSM de 18 de enero de 2017 (Apéndice n. 7), por un monto ascendente a S/ 292 841,47, el pago será en forma mensual y proporcional al plazo de ejecución, con un plazo de ejecución de la prestación de trescientos sesenta (360) días calendarios.

Pág. | 2

**Respecto a las fechas de inicio y fin de la ejecución física de obra.**

La entrega de terreno donde se ejecutó la obra fue otorgada mediante "ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE TERRENO" de 19 de diciembre de 2016 la cual fue suscrita en representación de la entidad, por el ingeniero Cristóbal Álvarez Jauregui, subgerente de Infraestructura, ingeniero Erickson Ruiz Fernández, jefe de la Unidad de Ejecución de Obras ingeniero José Lito Chávez Chacón, jefe de Supervisión y Liquidación de Obras, en calidad de inspector de Obra el ingeniero Cristóbal Álvarez Jauregui, por el Consorcio Chavin, la representante común, señorita Lida Bruna Obregón Marzano y el residente de obra, ingeniero Freddy Augusto Fernández Rojas siendo que, en la mencionada acta se dejó constancia de lo siguiente:

PRIMERO LA MUNICIPALIDAD, entrega el terreno al contratante CONSORCIO CHAVIN, en cumplimiento el contrato de obra N 009-2016-UL/MPSM suscrito el 15 de diciembre del 2016 teniendo un plazo de ejecución de (350) TRECIENTOS SESENTA días calendarios, para ejecutar la obra y cumplir con las metas físicas del Expediente Técnico Aprobado.





SEGUNDO LA CONTRATISTA CHAVIN procederá a ejecutar los trabajos programados de conformidad con el Expediente Técnico aprobado (...).  
TERCERO LA CONTRATISTA CHAVIN, recibe el terreno SIN OBSERVACIONES estando apto para el inicio físico de la obra.

Asimismo, la fecha de inicio de ejecución de obra quedó establecida mediante ACTA DE INICIO DE OBRA de 19 de enero de 2017 (Apéndice n. 9) la cual fue suscrita por el supervisor de obra Ingeniero Alejandro Magno Agüero Tormes, por el residente de obra, ingeniero Felipe Ñontol Iparraguirre y por el representante común del consorcio Chavin, Lida Bruna Obregón Marzano. debiendo culminarse la obra el 13 de enero de 2018.

Pág. | 3

Del mismo modo, mediante asiento 01 del cuaderno de obra de 19 de enero de 2017 (Apéndice n. 10), el residente de obra, ingeniero Felipe Ñontol Iparraguirre, en adelante el Residente, informó al supervisor de obra, ingeniero Alejandro Magno Agüero Torres, en adelante el "Supervisor lo siguiente:

En la fecha se suscribe el acta de inicio de obra entre el supervisor y el residente de obra. Por consiguiente, a partir de esta fecha se computa el plazo de ejecución de obra.

Posteriormente, mediante resolución de Gerencia Municipal. 987A 2017-GMPPSM de 21 de noviembre de 2017 (Apéndice n. 111, la entidad, aprobó la ampliación de plazo N°01 por 90 días calendario, consignando lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO AUTORIZAR la AMPLIACIÓN DE PLAZON 1. Solicitado por representante común del CONSORCIO CHAVIN ejecutor de la obra INSTALACION DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL DEL MIGUEL, PROVINCIA DE SAN MIGUEL-CAJAMARCA, por un plazo de 90 (noventa) días calendarios, debiendo concluir el 13 de abril de 2018

Por lo tanto, el nuevo plazo de ejecución de la obra fue de 450 días calendarios y la fecha de culminación de la ejecución de la obra fue el 13 de abril del 2018

Mediante asiento n. 426 del cuaderno de obra, de 13 de abril de 2018 (Apéndice n. 12), el residente de obra informó al supervisor de obra, lo siguiente:

Que ha culminado la obra, por consiguiente, en concordancia a lo que establece el reglamento de la ley de contrataciones del estado en su artículo 178° recepción de obra y plazos, se solicita la recepción de la obra

Asimismo, con asiento n. 427 en el cuaderno de obra de 13 de abril de 2018 (ver Apéndice n. 12), el Supervisor, consigna lo siguiente

En la fecha se verifica la culminación de la obra por lo que oportunamente se informara a la entidad para que conforme el comité de recepción de obra y se realice la entrega de obra

De lo expuesto, referente al plazo de ejecución de la obra, se tiene que luego de haberse formalizado el inicio de obra el 19 de enero de 2017, el contratista tuvo un plazo de 360 días calendario para la ejecución física de la misma, debiendo culminarse la obra el 13 de enero de 2018, pero durante el proceso de ejecución de la obra la entidad aprobó una ampliación de plazo por 90 días calendario quedando como nueva fecha de culminación el 13 de abril de 2018, fecha en la que el Residente conjuntamente con el Supervisor dieron por culminada la obra, prosiguiendo con el procedimiento de recepción de la misma.

**Respecto a la Recepción de Obra:**



Con CARTA N 028-2018-AMAT/SE de 18 de abril de 2018 (Apéndice n.º 13), el Supervisor solicita recepción de obra indicando lo siguiente:



Informarle que se adjuntan los asientos del cuaderno de obra. ASIENTO N° 426 DEL RESIDENTE del 13/04/18 y ASIENTO N° 427 DEL SUPERVISOR del 13/04/18, donde se da por concluida la obra de la referencia y por lo tanto SE SOLICITA LA RECEPCIÓN DE OBRA.

Posteriormente, mediante "RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295-2018-GM/MPSM", de 25 de abril de 2018 (Apéndice n.º 14), se designa a los integrantes del Comité de Recepción de la obra: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE SAN MIGUEL-CAJAMARCA", bajo el Sistema de Contratación a Precios Unitarios.

Pág. | 4

Según el ACTA DE OBSERVACIONES del 15 de mayo de 2018, suscrita por los miembros del comité, así como por el supervisor de obra, residente de obra y representante común, se consignó lo siguiente, que se consignó partidas no ejecutadas e inconclusas, indicando que estas deben ser levantadas en los plazos que establece la ley. Sin embargo, no se levantaron todas las observaciones pues faltaron ejecutar 60 unidades básicas de saneamiento y que estaban en las observaciones, es decir decepcionaron una obra que no estaba culminada y posteriormente realizaron el deductivo.

#### **Respecto al procedimiento de liquidación de contrato.**

Mediante, Resolución de Alcaldía N° 251-2018-MPSM-A de fecha 28 de diciembre de 2018, suscrita por el titular de la Entidad, se aprueba la liquidación de contrato N° 009-2016-UL/MPSM, en los siguientes términos:

##### ARTICULO PRIMERO:

APROBAR, el acta de entrega y recepción de obra, así como la liquidación técnica y financiera de la obra "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL PROVINCIA DE SAN MIGUEL CAJAMARCA", código SNIP 32859 incluido IGV en un plazo de 450 días calendarios ejecutados bajo la modalidad de contrato a precios unitarios (...)

Sin embargo, la comisión de control, indica que el comité de recepción de obra inobservó el reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n° 350-2015-EF; puesto que durante la recepción de obra algunos USB continuaban si ejecutarse. En tal sentido la penalidad por mora que no aplico la entidad por 73 días calendarios de retraso injustificado asciende a S/ 1 170 604,78, esta penalidad es mayor al 10% del monto contractual vigente, por lo tanto, la máxima penalidad por mora sería S/ 1780604,78 la cual no se evidencia en la aplicación en la liquidación de contrato de obra.

## **2. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Es oportuno recordar que la institución de **la prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es **de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>1</sup>.

Pág. | 5

Por su parte, el **Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, precisa en su artículo 97<sup>2</sup> que **el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

Ahora bien, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el **Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>**, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, **para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción**, esto es, si se trata de una **infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente**.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que **el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:**

- En el caso de las **infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes**, el plazo prescriptorio se inicia desde el día en que se comete la acción constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando en el segundo de los supuestos los efectos antijurídicos de la falta permanecen de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 007-2020-SERVIR/TSC (fundamento 36).
- En el caso de las **infracciones continuadas**, se trata de un supuesto «en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como una única

<sup>1</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVID/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

<sup>2</sup> Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

<sup>3</sup> Ver en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2019/IT\\_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf)





falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario»<sup>4</sup>; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta

- Asimismo, en cuanto a las **infracciones permanentes**, estas se caracterizan porque determinan la **creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.**<sup>5</sup> Entonces, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesa la acción.

Pág. | 6

La LSC y su reglamento general no han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del núm. 10 de la Directiva – PAD se aborda la figura de faltas instantáneas y continuadas<sup>6</sup> desde la verificación del plazo de prescripción.

En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas según el momento en que se consuman los hechos objeto de imputación y es importante su distinción a fin de que el presunto infractor pueda conocer hasta qué momento es posible de ser procesado y sancionado por su empleador.

Siendo así, a efectos de analizar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria resulta importante identificar la naturaleza de la infracción cometida por parte de los servidores de la Entidad; así pues, en atención numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, identificamos que nos encontramos frente a una **infracción instantánea**; toda vez que, la infracción se cometió el día **28 de diciembre de 2018** cuando con la **Resolución de Alcaldía N° 251-2018-MPSM-A**, se aprobó la **Liquidación de Contrato N° 009-2016-UL/MPSM**, por el monto ascendente a S/17 806 047,66 y un saldo a favor del contratista de S/ 267 349,16, sin haberse aplicado la penalidad por mora por un monto de S/ 1 780 604,78.

Por lo que, en atención a la naturaleza de la infracción, nos remitimos al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su reglamento, los cuales establecen que el plazo de **prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**; en tal sentido, en el presente caso los hechos se cometieron el **28 de diciembre de 2018**, por lo que el plazo de prescripción aperió el **28 de diciembre de 2021**.

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (MPSM) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

### 3. **SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

<sup>4</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián. «La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)». En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

<sup>5</sup> Palma del Teso, Ángeles de. «Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción». En Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 112 (2001), p. 557.

<sup>6</sup> En el inciso 10.1 del num. 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece la siguiente tipología: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que «[...] [l]a prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta [...]» y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que «[e]n los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta». (Énfasis agregado).



de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Pág. | 8

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS**, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 023-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “EJECUCIÓN DE LA OBRA: INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BÁSICO EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA ”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. - INSTAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Dispóngase la notificación a las partes.

**REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL  
  
C.P.C. Kristhian G. Sáenz Vásquez  
Gerente Municipal (e)

C.c  
GM  
Interesado  
STPAD

